JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero veinte de dos mil veintidós

Auto interlocutorio – resuelve reposición contra aceptación de caución
Verbal restitución - 540013153001 2021 00140 00
Demandante- OUTSOURCING GLOBAL ESTRATEGICA SAS.
Demandado- CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de diciembre del 2021, mediante el cual se acepta la caución prestada por la demandada consorciada ADVANCED TECHNOLOGIES & SOLUTIONS GROUP S.A.S. y decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

Los argumentos que enmarcan la inconformidad de la recurrente, se sintetizan y concretan a:

Que, la póliza arrimada por la demandada adolece del requisito de forma, consistente en la firma del tomador y, que por ende, no está prestada en debida forma.

Sostiene que como todo contrato, requiere la aceptación expresa de las partes, pues se allega en forma escrita, sin embargo, este o cuenta con la firma del tomador, en este caso el representante legal de la empresa que adquiere la póliza, interesada a su vez en el levantamiento de las medidas cautelares, siendo este requisito indispensable de exigibilidad al momento en que su empresa pretenda el reconocimiento de dicho instrumento por falta de aceptación expresa del tomador del contrato de seguro, hecho que sin duda arroja al abismo de la inseguridad jurídica a su empresa, desnudando sus pretensiones cautelares, las cuales ya se encuentran impuestas y perfeccionadas, dejando a cambio un contrato de seguro imperfecto y en constancia de aceptación por parte del interesado.

Solicita el recurrente que, se reponga o en su defecto revocar la decisión impugnada y, en su lugar, proceder a inadmitir la caución prestada por falta de cumplimiento de requisitos, hasta tanto se subsane el yerro denunciado en el presente censo.

Por su parte el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, allega escrito descorriendo oportunamente el traslado del recurso, oponiéndose a las pretensiones del recurrente, aduciendo en síntesis que, el contrato de seguro es

consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, y que de conformidad con la ley 389 de 1997, el contrato puede ser probado tanto de manera escrita como por medio de confesión; que por ello el ente asegurador debe entregar al tomador una copia original de la póliza, elemento que ante cualquier reclamación le servirá como medio probatorio.

Para respaldar su argumento, trae a colación apartes jurisprudenciales, entre ellos el de la sentencia 28032016 de marzo 4 de 2016 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la cual: " el documento donde obran las estipulaciones **pactadas puede o no tener la firma del tomador, sin que la falta de la misma conlleve a la invalidez del acuerdo o un disentimiento de este con su contenido**, ya que por lo general corresponden a formularios pre impresos con un propósito netamente demostrativo de los puntos que fueron conocidos desde un comienzo por los involucrados." (M.P. Fernando Giraldo).

Concluye así que, la firma del tomador no es necesaria y que por lo tanto la póliza arrimada goza de plena validez.

Así mismo, el señor apoderado de la parte demandada manifiesta que, con el fin de respetar el formalismo al que alude la parte demandante, adjunta nuevamente la póliza Nº B10038878 debidamente firmada por el tomador.

Consideraciones:

En el caso concreto tenemos que el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, la impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación, y habiéndose descorrido su traslado por la parte demandante, ha pasado al despacho para resolver lo que corresponda.

No obstante lo anterior, como quiera que efectivamente el extremo pasivo interesado en la prestación de la caución, junto con su escrito de réplica al recurso allegó nuevamente la póliza contentiva de la caución, en la cual ciertamente se observa la firma del tomador, así como la de la Compañía Aseguradora, satisfaciendo así la inquietud y lo solicitado por el recurrente, cuando en su recurso pide que "se inadmita la caución hasta tanto se subsane el yerro denunciado", considera este servidor relevarse de entrar al estudio y resolución de fondo de la censura incoada, por sustracción de materia, en la medida que la falencia denunciada, iterase, ya fue subsanada.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de resolver de fondo el recurso incoado y, en su defecto, proceder al cumplimiento de lo ordenado en el auto impugnado.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Abstenerse de resolver de fondo el recurso de reposición incoado por la parte demandante, en contra del auto calendado diciembre 16 de 2021, por sustracción de materia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, prestada en debida forma la caución, ejecutoriado el presente auto procédase al cumplimiento de lo ordenado en el auto calendado diciembre 16 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

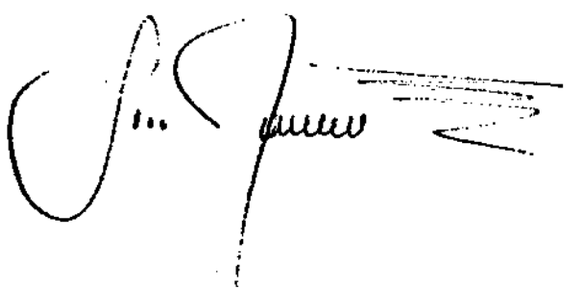

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ORALIDAD

Conflicto Competencia

Radicado Juzgado 54001-41-89-002-2021-00262-01

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Correspondió a este Despacho Judicial, el conocimiento del presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados Octavo Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial**, por considerarse ambos incompetentes para conocer la demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Comercial Plaza del Este S.A.S., por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, contra Oliveros y Sandoval S.A.S., que por reparto había sido inicialmente asignada al primero de los estrados judiciales mencionados.

2. ANTECEDENTES

Conforme al expediente allegado, la demanda aludida fue repartida al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y, la pretensión se circunscribe a que previo el trámite de un proceso ejecutivo, se ordene al resistente el pago de un crédito por valor de $2'600.000,00 incorporado a un título ejecutivo -contrato de arrendamiento y ulterior acuerdo de pago-.

Tal unidad judicial, profirió auto el día 30 del mes de julio del año 2021, por medio del cual, rechazó la demanda por falta de competencia territorial en atención a que según lo manifestado por el pretensor, "(...) *es competente el juez de la ciudad de Cúcuta, debido al lugar de cumplimiento de la obligación.*"; y en el contrato de arrendamiento que se allega como título ejecutivo, se evidencia que el sitio de cumplimiento de la obligación, así como el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y cuyo pago de los cánones se pretende en la presente demanda, se encuentran ubicados en el local N°10 del Centro Comercial Plaza del Este propiedad horizontal, ubicado en el Anillo Vial, margen derecha, **barrio El Escobal**, de la ciudadela de **La Libertad**; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía,

En ese entendido y comoquiera que en el referido acuerdo no se estipuló el lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas -hoy materia de cobro coercitivo- deben atenderse los contenidos del inciso 2, artículo 1646 del Código Civil, que, a falta de pacto al respecto, determina que el pago se hará en el domicilio del deudor; que para el caso concreto, es la sociedad demandada Oliveros & Sandoval SAS, persona jurídica que según el certificado de existencia y representación legal aportado tiene su domicilio en la "AV 1 NO 16-19" del Barrio "LA PLAYA", de Cúcuta.

En consecuencia, muy a pesar de ser el asunto de mínima cuantía, dado que el lugar del cumplimiento de la obligación no pertenece a la circunscripción territorial de este despacho, se advierte que no se tiene competencia para conocer en tanto que ésta recae es en el Juez Civil Municipal de Cúcuta (...)".

Con fundamento en los argumentos esbozados, echa mano a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., planteando el conflicto negativo de competencia, asunto que arriba a esta Judicatura, para su decisión.

3. CONSIDERACIONES

La competencia, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario

cuyo trámite es de única instancia (...)". Concluye, que en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 28 ibídem, la competencia para aprehender el conocimiento del asunto, es del resorte de los Juzgados de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple, ciudadela de La Liberta de esta ciudad.

Recibida la actuación por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, también declinó su conocimiento, bajo los argumentos vertidos en la providencia cuya calenda data el día 30 del mes de septiembre del año próximo-pasado, consistentes en que "(...) La competencia del juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple está determinada por el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que remite a los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de la misma disposición, todos ellos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 11 del Acuerdo No. CSJNS17 -045 del 24 de enero de 2017, por la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cúcuta, en las localidades de la Libertad y Atalaya, dispuso: *"no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia,* ***los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya".*** Se resalta.

Descendiendo al caso de marras, si bien es cierto que, en lo que respecta a la competencia -factor territorial- el extremo demandante optó por el parámetro consagrado en el numeral 3º del artículo 28 del CGP, esto es, al lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es que el título base de recaudo ejecutivo es el convenio de pago suscrito entre las partes el 30 de enero de 2020 -según lo expuesto en los hechos narrados en los ordinales Nos. 5 al 8 y las pretensiones elevadas- y no propiamente el contrato de arrendamiento como lo entendió el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

---

[1] Folio 0007 Expediente Digital

[2] Folios 010 del Expediente Digital

judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y, el conflicto de competencia, se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo- o, porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley – Conflicto Negativo-.

De donde, para la fijación de la competencia, el legislador tuvo en cuenta una serie de factores determinantes, a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) funcional, d) territorial y, e) de conexión, los que se erigen en criterios de determinación legal de la competencia que vinculan tanto a las partes como al juez.

En ese orden, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo, dirige la mirada a la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial, que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional, que se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y, permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y, el de conexión, que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a

ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

En esta oportunidad el conflicto se presenta entre jueces de la misma categoría y pertenecientes a la misma jurisdicción, razón por la cual, esta Judicatura es competente para dirimir la controversia suscitada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Estatuto General del Proceso.

En esta oportunidad, la controversia sobre la competencia ha sido planteada por la Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad -Ciudadela de La Libertad-, frente a la Juez Octava Civil Municipal, ambas pertenecientes al Distrito Judicial de Cúcuta, erigiéndose como génesis la divergencia de criterios en lo relacionado con la competencia por el factor territorial para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad Conjunto Comercial Plaza del Este S.A.S.

En tratándose de procesos contenciosos, *"salvo disposición en contrario"*, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que, por regla general, *"es competente el juez del domicilio del demandado"*. No obstante, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa que, "En los procesos originados en

un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

Emerge pues de la norma transcrita, que cuando se trata de litigios en los que se pretenda el cumplimiento de obligaciones que emergen de un título ejecutivo, como el presente, cuya base de procedibilidad es la incorporada en un título ejecutivo, la competencia por el factor territorial no se atribuye de manera privativa al juez del domicilio del demandado, sino que el demandante igualmente puede optar por acudir al juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Así lo ha puntualizado el Tribunal de Casación en auto AC2427 del 25 de junio de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiterando la posición que al respecto tiene la Corte: "*el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)*"

Huelga acotar, que el documento base del recaudo ejecutivo, lo constituye un contrato de arrendamiento para uso comercial, celebrado entre las partes el día 23 del mes de mayo del año 2019, sobre el local No.10 que hace parte del Conjunto

Comercial Plaza del Este, propiedad horizontal, ubicado en el anillo vial, margen derecha, sector el escobal de esta ciudad. Posteriormente, las partes, hoy contendientes, rubricaron documento de adición al aludido contrato de arrendamiento y ulteriormente, un acuerdo de pago.

Se torna en verdad de Perogrullo, que el acreedor podrá cobrar su crédito a través de proceso ejecutivo, siempre y cuando, disponga de prueba que según la ley preste mérito ejecutivo, esto es, que se erija como título ejecutivo. De donde, la función que cumple el proceso ejecutivo requiere, inexorablemente, de elementos y caracteres que faciliten su realización, toda vez, que no está instituido para establecer y definir derechos, sino simplemente para materializarlos.

En este orden de ideas, sino se configura la plena determinación de los elementos del crédito -objeto, contenido, sujeto activo, sujeto pasivo-, se tornará imposible la ejecución y, por supuesto, la falta de mérito probatorio.

Iterase, la finalidad del proceso ejecutivo no consiste en remitirse a un escenario para discutir sobre la existencia de derechos; a contrario sensu, busca la materialización de derechos plenamente identificados y delimitados, el contenido textual del título ejecutivo, integrado al régimen jurídico, que en definitiva fija fehacientemente los contornos de la ejecución. En otros

términos, nadie puede ejecutar más de lo que en el universo jurídico encarnan las expresiones del título.

Surge, de contera, en nuestro ordenamiento procesal adjetivo, la materialización de los elementos que componen la noción de título ejecutivo y, así se vierte en la disposición contenida en su artículo 422, al precisar que "(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

Con meridiana claridad, se desprende que la norma enunciada, alude terminantemente a obligaciones, documentos, procedencia, expresividad, claridad, exigibilidad y condición de plena prueba, connotaciones cuyo significado deben precisarse a partir del contexto, ya que de allí nace el concepto de título ejecutivo prohijado por el legislador.

De cara a lo aseverado en los parágrafos anteriores, no comparte esta judicatura lo afirmado por la Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, cuando afirma que para efectos del recaudo ejecutivo, sólo se debe tener en cuenta el contentivo del acuerdo de pago entre las partes contratante y, no como lo aseveró su homóloga del Juzgado Octavo Civil Municipal en su proveído, por medio del cual, rechaza la demanda, que debía tenerse en cuenta el primigenio contrato de arrendamiento. En efecto, el contrato de arrendamiento es uno

sólo. Las convenciones que acuerden arrendador y arrendatario con posterioridad, inexorablemente forman un solo cuerpo, esto es, el contrato que da nacimiento al acuerdo de voluntades para concertar el arrendamiento de la cosa, se erige como principal y, sus convenciones, serán inherentes a su naturaleza. De ahí, que, para apreciar el contexto del documento en toda su extensión, infaliblemente se debe cobijar el contrato primigenio de arrendamiento junto con las convenciones de que fue objeto y, de esta forma, realizar el estudio de su viabilidad como título ejecutivo.

Dentro de ese contexto, revisado el clausulado que rige el pluricitado contrato de arrendamiento, se plasmó en la cláusula 16 lo atinente al "Domicilio procesal de las partes", precisándose literalmente que, "(...) El arrendatario establece domicilio y recibe notificaciones en la misma dirección del inmueble arrendado (...)".

Retomando los factores determinantes de la competencia -citados en parágrafo que antecede-, se memora que dentro del factor territorial, entendido como el lugar donde se ejerce la competencia, para su aplicación debe acudirse a los denominados fueros o foros, que no es más que verificar circunstancias adicionales y calidad del sujeto. Para dilucidar la eficacia o ineficacia de la cláusula signada con el número 16 del precitado contrato de arrendamiento, debemos echar mano al fuero contractual, en virtud del cual, la competencia se origina en el lugar donde se haya estipulado dentro del contrato, cuyo

fundamento legal, lo es la preceptiva contenida en el artículo 85 del Código Civil, que prevé: "(...) Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato (...)". Y, en esa misma línea, recuérdese como el numeral 5° del artículo 23 del otrora Código de Procedimiento Civil, señalaba que "(...) para efectos judiciales la estipulación del domicilio extracontractual se tendrá por no escrita (...)", encontrándose que la razón de ser de la norma, se circunscribía a que en ciertos negocios jurídicos terminaba imponiéndose la voluntad de la parte más fuerte, a tal punto que se establecía como domicilio contractual el de su sede, dejando a la parte más débil, económicamente hablando, en situación por demás desfavorable a sus intereses.

Para una mayor ilustración del tema, vale la pena traer a colación al maestro Hernán Fabio López Blanco, que reseña: "(...) En la actualidad no tiene validez el pacto del domicilio contractual con fines judiciales; de ahí que en caso en que exista cláusula en tal sentido deberá entenderse referida a las normas generales sobre determinación de la competencia contenidas en la primera parte del num.5° del art.23, que dispone: "De los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado (...) este pacto el de señalar lugar del cumplimiento del contrato es plenamente valido, por cuanto se acomoda íntegramente a lo preceptuado en el numeral 5° del

ar.23 y, como lo ha demostrado la práctica, es una de las formas para mantener centralizada la administración de justicia (...)". (López Blanco Hernán Fabio, 2012, ob.Cit.Págs.232-233).

Este fuero, tal y como lo previa el citado numeral 5° del artículo 23 del C. de P.C., lo preserva en su integridad el nuevo Código General del Proceso, en su artículo 28, numeral 3°.

Partiendo, entonces, que el pacto consignado en la cláusula No.16 del contrato de arrendamiento, carece de validez, debemos remontarnos a las normas generales sobre determinación de la competencia, tal y como lo asevera el profesor López Blanco y, para tal efecto, volver la mirada al escrito genitor de la demanda, para evidenciar que el ejecutante virtud de la competencia concurrente que le brinda el antedicho numeral 3° del artículo 28 in fine, optó por direccionarlo al juez del lugar de cumplimiento de la obligación derivada del negocio jurídico.

Surge, entonces, el interrogante: ¿En el sub-iúdice, cuál es ese juez competente para conocer de la presente causa coercitiva, atendiendo el lugar de cumplimiento de esa obligación derivada del contrato de arrendamiento?. La respuesta a esa pregunta nos la refiere el mismo texto del mencionado documento, cuando en su cláusula 3, estipula: "(...) El canon mensual de arrendamiento será la suma de $689.655,oo, más el IVA...3.4 El canon de arrendamiento acordado se pagará dentro

de los primeros ocho (8) días calendarios de cada mes por mensualidades anticipadas, ***en las oficinas de el arrendador***, o la entidad receptora que ésta asigne y dentro de las condiciones previstas (...)". (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

En el acápite de "Notificaciones" del escrito introductorio de la demanda, el mandatario judicial establece como lugar para que su poderdante reciba las mismas, en "el anillo vial, margen derecha, sector Escobal, Conjunto Comercial Plaza del Este S.A.S.".

Debe relievarse a la altura de esta providencia, que por estar involucrada una autoridad de pequeñas causas y competencias múltiples, forzoso es consultar la territorialidad donde ejerce jurisdicción. Al respecto, mediante el Acuerdo CSJNS17-045 del día 24 del mes de enero del año 2017, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ordenó el cierre y ulterior traslado del Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a la Ciudadela de Juan Atalaya y, a posteriori, su traslado a la Ciudadela "La Libertad de esta ciudad, asignándosele una distribución geográfica específica dentro de esta urbe, en la que valga destacar no se asigna la parte céntrica de la ciudad, pues ésta se encuentra estipulada para los juzgados civiles municipales.

Corolario de lo anterior, diáfanamente refulge que el sector conocido como Prados del Este, donde se encuentra ubicado el Conjunto Comercial Plaza del Este S.A.S., es circunscripción que geográficamente está asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la ciudad de Cúcuta - Ciudadela La Libertad- y, habiéndose establecido, fehaciente, que el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del contrato de arrendamiento lo es en la sede administrativa u oficinas del arrendador, hoy demandante, la competencia del asunto en estudio, corresponde aprehenderlo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente digital a esa unidad judicial para que asuma el conocimiento de la actuación, de lo cual se dará aviso al otro juzgado involucrado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de la ciudad de Cúcuta, es el competente para conocer del Proceso Ejecutivo promovido por el CONJUNTO COMERCIAL PLAZA DEL ESTE S.A.S., a través de mandatario judicial debidamente constituido, en contra de la Sociedad OLIVEROS Y SANDOVAL

S.A.S., atendiendo las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, para que dé el trámite que corresponda a la referida demanda.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de este Distrito Judicial. Déjese constancia de su salida, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

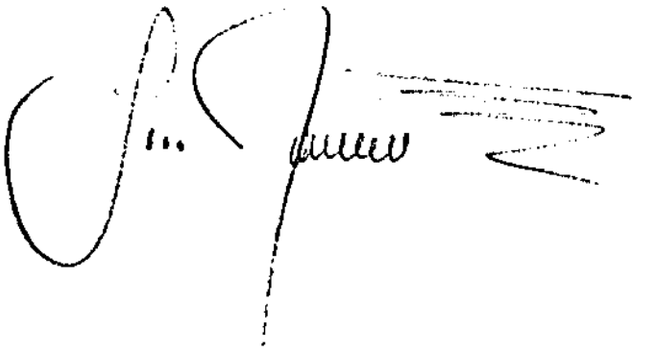

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, enero veinte de dos mil veintidós

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
REF.: Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00348-00
Dte. BANCO POPULAR
Ddo.: ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por el señor apoderado de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existan autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD